

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE CONEXIÓN PLANTEADO VEGA LYRA PROMOCIONES FOTOVOLTAICAS, S.L. FRENTE A SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. COMO CONSECUENCIA DE LAS DISCREPANCIAS EXISTENTES ENTRE LOS PROMOTORES RELATIVAS A LA FALTA DE ACUERDO VINCULANTE EN LOS TÉRMINOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO 123.2 DEL REAL DECRETO 1955/2000.

(CFT/DE/167/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por VEGA LYRA PROMOCIONES FOTOVOLTAICAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de interposición de conflicto de conexión de la sociedad VEGA

LYRA PROMOCIONES FOTOVOLTAICAS, S.L. (en adelante, VEGA) frente a SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (en adelante, SOLARIA) como consecuencia de las discrepancias existentes entre los promotores relativas a la falta de acuerdo vinculante en los términos regulados en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Con fecha 23 de junio de 2023 el promotor VEGA presentó documentación complementaria a la presentada con su escrito de interposición de conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de junio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndole a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) y a SOLARIA un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de SOLARIA, REE y VEGA

Con fecha 23 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de SOLARIA realizando alegaciones en el expediente, que corroboran la discrepancia denunciada por VEGA -esto es, ausencia de acuerdo vinculante en el marco del artículo 123.2 del Real Decreto-, y aportando la documentación que estimó oportuna.

Con fecha 10 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el manifiesta, en síntesis, que el conflicto de conexión afecta únicamente a los promotores y no a REE y, adicionalmente, destaca que el conflicto gira en torno a la obligatoriedad normativa de la formalización de un acuerdo entre los promotores, según determina el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000.

Con fecha 25 de agosto de 2023 el promotor VEGA presentó alegaciones complementarias a su escrito de interposición de conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de fecha de 6 de octubre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente,

presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de octubre de 2023 la sociedad SOLARIA formuló alegaciones, en el marco del trámite de audiencia, indicando que los promotores habían llegado a un acuerdo respecto a la discrepancia objeto de conflicto y que había sido formalizado el 26 de septiembre de 2023.

Con fecha 27 de octubre de 2023 REE presentó alegaciones a través de las cuales actualizaba información relativa al nudo afecto a la discrepancia; reiteraba que la discrepancia afectaba exclusivamente a los promotores e informaba, adicionalmente, sobre la existencia de un acuerdo entre los promotores.

Finalmente, el 30 de octubre de 2023 el promotor VEGA presentó alegaciones reiterando, esencialmente, los mismos argumentos expuestos en su escrito de interposición y sin alusión alguna al acuerdo entre promotores aludido por SOLARIA y REE.

QUINTO. Requerimiento de información

En las alegaciones de los interesados en el procedimiento tanto REE como el promotor SOLARIA aluden a la firma de un acuerdo entre los promotores -el 26 de septiembre de 2023- cuyo contenido podría comportar la finalización del presente procedimiento de resolución de conflicto. Sin embargo, ninguno de los interesados adjuntó el citado acuerdo debidamente firmado por las partes implicadas.

A fin de disponer de toda la información precisa para la resolución del presente procedimiento, y al amparo del artículo 75 de la Ley 39/2015, se requirió, con fecha 22 de diciembre de 2023, a los promotores, para que en el plazo de diez días hábiles aportasen -en caso de existir debidamente firmado por las partes- el “Acuerdo para el Desarrollo de Infraestructuras de Conexión del Nudo Barcina-Garóña 400 kV entre Vega Lyra Promociones Fotovoltaicas, S.L. y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L. de 26 de septiembre de 2023”.

Con fecha 10 de enero de 2024 SOLARIA atendió al requerimiento cursado adjuntado “Acuerdo para el Desarrollo de Infraestructuras de Conexión del Nudo Barcina-Garóña 400 kV entre Vega Lyra Promociones Fotovoltaicas, S.L. y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L. de 26 de septiembre de 2023”.

Con fecha 15 de enero de 2024 VEGA presentó escrito de alegaciones en el que ratifica que: “(...) el 26 de septiembre de 2023, se suscribió el acuerdo para el desarrollo de infraestructuras de conexión del nudo Barcina-Garóña 400 kV por

VEGA LYRA y SOLARIA conforme a lo previsto en el artículo 123.2 del RD 1955/2000”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión entre promotores

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de conexión entre promotores.

El promotor VEGA solicitó, literalmente, en su escrito de interposición (Folio 9 del expediente administrativo):

“1- A este organismo al que tengo el honor de dirigirme, la apertura de conflicto de conexión con objeto de que este órgano inste a SOLARIA a:

- a) A que SOLARIA se pronuncie en relación a la conformidad o disconformidad sobre la propuesta de acuerdo remitida por mi representada con fecha 20/4/2023, pues a día de hoy no hemos obtenido respuesta;*
- b) A que se garantice en dicho acuerdo, que la modificación de la ubicación de la SET CARRASCAL no se ejecute una vez se disponga de la Autorización de Construcción, sino tras la firma del acuerdo de tramitación.*

2- Que quede acreditado que mi representada ha actuado con diligencia, buena fe y competencia empresarial, y en este sentido, mi representada bajo ningún concepto es ni así se le podrá considerar, responsable en cuanto a la defensa de sus legítimos intereses se refiere”.

A la vista del *petitum* del promotor, una vez caracterizado el conflicto, se cursaron las comunicaciones de inicio, el 12 de junio de 2023, a los interesados en el procedimiento delimitando el objeto del conflicto : “El presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto de conexión entre los promotores VEGA LYRA PROMOCIONES FOTOVOLTAICAS, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. como consecuencia de las discrepancias existentes relativas a la falta de acuerdo vinculante en los términos regulados en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000”.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso y conexión que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de la discrepancia derivada de la ausencia de firma del acuerdo regulado en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000. El citado precepto determina que: “2. En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa”.

El promotor VEGA interpuso conflicto de conexión frente a la supuesta inacción del promotor SOLARIA en la firma del aludido acuerdo de obligatoriedad normativa.

Así, en su escrito de interposición VEGA declara, literalmente, que:

- “(...) viene a solicitar apertura de CONFLICTO DE CONEXIÓN, a tenor de lo establecido en el artículo 5.1.i) de la Ley 3/2013 (...);
- Que por parte de EDORA [VEGA], se ha tenido una voluntad real por buscar un acuerdo con SOLARIA, con objeto que dicho promotor pudiera dar cumplimiento al artículo 123.2 del RD 1955/2000, (...)”.

En base a estas declaraciones, que constan en los folios 8 y 9 del expediente administrativo, VEGA solicitó que se instase al promotor SOLARIA a la firma del acuerdo normativo regulado en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000.

Según consta en los antecedentes del presente Acuerdo, con fecha 26 de septiembre de 2023, los interesados en el presente procedimiento formalizaron el “Acuerdo para el Desarrollo de Infraestructuras de Conexión del Nudo Barcina-Garoña 400 kV entre Vega Lyra Promociones Fotovoltaicas, S.L. y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L. de 26 de septiembre de 2023”. La firma de este acuerdo, formalizado como exigencia normativa del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, comporta la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la CNMC si se produjera, en su caso, incumplimiento del citado Acuerdo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento por la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto al haber sido satisfecha la pretensión del promotor VEGA LYRA PROMOCIONES FOTOVOLTAICAS, S.L. una vez formalizado el “Acuerdo para el Desarrollo de Infraestructuras de Conexión del Nudo Barcina-Garoña 400 kV entre Vega Lyra Promociones Fotovoltaicas, S.L. y Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico S.L. de 26 de septiembre de 2023”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

VEGA LYRA PROMOCIONES FOTOVOLTAICAS, S.L.

SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.